# Gobierno Revolucionario promulga nueva Ley de Comunidad Industrial del Sector Privado

DECRETO LEY Nº 21789

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 18350 se creó la Comunidad Industrial, normándose sus objetivos, constitución y funcionamiento por el Decreto-Ley 18384;

Que la experiencia de la aplicación de dichos dispositivos ha demostrado la conveniencia de adecuar sus mecanismos, cautelando el derecho de los trabajadores de participar en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa en que laboran, permitiendo que reciban el beneficio real y oportuno de su participación en la producción, propiciando las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de la capacidad empresarial e impulso a los niveles de inversión requeridos en la economía nacional;

Que en consecuencia es necesario modificar las normas vigentes que regulan la Comunidad Industrial en el Sector Privado Reformado, para lograr los objetivos del Sector dentro del pluralismo económico propugnado por la Revolución;

De conformidad con el Artículo 5º del Decreto Ley 17063; En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto\_Ley siguiente:

#### LEY DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

#### CAPITULO I

### **DEFINICION Y OBJETIVOS**

Artículo 19-La Comunidad Industrial de una empresa industrial del Sector Privado Reformado, está conformada por todos los trabajadores estables que laboran en ella, los que participan en su propiedad, gestión y utilidades.

La Comunidad Industrial es persona jurídica de derecho privado y se rige por lo dispuesto en la presente Ley y las demás que le sean aplicables:

Artículo 2º—La presente Ley es de aplicación a todas las empresasatudustriales manufactureras del Sector Privade Rafórmado, que se rigen por la Ley General de Industrias, Decreto Ley 18350, cualquiera sea el ámbito administrativo bajo el cual se encuentren comprendidas; a las Comunidades Industriales y a los trabajadores que laboran en esas empresas.

Articulo 3°—Son fines de la Comunidad Industrial:

- a) Contribuir al establecimiento de formas constructivas de interrelación en la empresa industrial;
- b) Fortalecer la empresa industrial, mediante la acción unitaria de sus miembros en la gestión y proceso productivo, y su participación en la propiedad del patrimonio empresarial;
- c) Establecer una adecuada y racional distribución de los beneficios entre los inversionistas y trabajadores de una empresa industrial; y
- d) Promover la capacitación permanente y el estímulo a la creatividad de los trabajadores de la empresa.

#### CAPITULO II

## DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 4º—Para denominar a una Comunidad Industrial se utilizará el nombre de la empresa, precedido de los términos "Comunidad Industrial"

Articulo 5º-El domicilio de la Comunidad Industrial está

ubicado en la localidad donde funciona el respectivo centro de trabajo.

Tratandose de empresas que operan en dos o más centros de trabajo, la Comunidad Industrial tendrá su domicilio en el lugar y local donde funciona el centro con mayor número de trabajadores.

Artículo 6º-La Comunidad Industrial dura mientras exista la empresa industrial o mientras ésta se encuentre en el Sector Privado Reformado.

#### CAPITULO III

# DE LA INSTALACION, RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 7°—Las Comunidades de las nuevas empresas industriales que se establezcan, se instalarán dentro de los sesenta (60) días después de iniciadas las actividades productivas de la empresa.

Artículo 8º—Tratándose de empresas industriales de otros sectores de propiedad que se incorporen al Sector Privado Reformado, la Comunidad Industrial se instalará dentro de los sesenta (60) días de producida su incorporación a este Sector.

Artículo 9º—La instalación de la Comunidad Industrial se llevará a cabo en Asamblea que será convocada y presidida por el trabajador de mayor categoría que preste servicios en la empresa.

A la Asamblea de Instalación deberán asistir todos los trabajadores de la empresa, que reunan los requisitos para ser miembros de la Comunidad Industrial. En primera convocatoria, para formar quórum se requiere por lo menos la mitad más uno de estos trabajadores. En caso de que no se alcance el quórum, se deberá convocar nuevamente a Asamblea de Instalación en un plazo no mayor de ocho (8) ri menor de tres (3) dias, realizándose con los que asistan.

En la Asamblea se levantará un Acta de Instalación, la que será suscrita por todos los presentes y legalizada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Si alguno de los concurrentes no supiera firmar acreditara su concurrencia con su huella digital.

Eh el caso de empresas con varios centros de trabajo, la Asamblea de Instalación se efectuará siguiéndose en lo pertinente el procedimiento señalado en el Artículo 25° de la presente Lev.

Artículo 10°—En la Asamblea de Instalación se elegirá mediante votación directa, personal y secreta, al Comité Organizador, el cual dentro de los treinta (30) días siguientes a la Asamblea de Instalación desarrollará las siguientes funciones:

- a) Redactar el proyecto de Estatuto;
- b) Convocar a Asamblea General para la aprobación del Estatuto; y
- c) Llevar a cabo el proceso electoral para elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad y a los representantes de les trabajadores en el Directorio de la empresa.
- F! Comité Organizador será conformado por un número no meyor de seis (6) miembros, de los cuales cuando menos dos (?) cerén trabajadores empleados.
- En el crso de empresas con varios centros de trabajo, el Comité Crganizador estará integrado cuando menos con un represo, tante de cada contro de trabajo, pudiendo incrementarse el número de miembros cuando el número de centros de trabajo soa superior a seis (6).

Articulo 11º—Lucgo de aprobado el Estatuto por la Asamblea General, se procederá a elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad.

Elegido el Consejo de la Comunidad cesa el Comité Organizadar.

El Consejo de la Comunidad dentro de los elnco (5) días de elegido solicitará al Organo Competente el reconocimiento y la inscripción de la Comunidad Industrial, y la aprobación de su Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presentará copia certificada del Acta de la Asamblea de Insutalación, del Estatuto y del Acta de la Asamblea en que éste se aprobó, así como la relación de los miembros de la Comunidad Industrial y de su Consejo.

Artículo 129—El Organo Competente aprobará el Estatuto y reconocerá a la Comunidad Industrial en cuanto cumpla con les normas de la presente Ley, procediendo a inscribirla en el Regietro de Comunidades Industriales.

A partir de su inscripción; la Comunidad Industrial adquiero el pleno ejercicio de su personería jurídica

Artículo 13°—En caso que la Comunidad Industrial no se husiere instalado dentro del plazo señalado en los artículos 7° y 8° cl Organo Competente procederá a instalarla de oficio o a redido de los trabajadores. En este último caso el Organo Competente la instalará en un término no mayor de quince (15) días.

#### CAPITULO IV

## DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 14º—Son miembros de la Comunidad Industrial todos los trabajadores que laboren en la empresa en forma estable, a tiempo completo o parcial, percibiendo una remuneración, cualquiera sea el cargo o función desempeñada.

Artículo 15°—Los derechos y obligaciones de los miembros de la Comunidad Industrial comienzan al instalarse ésta o al ingresar a la empresa cuando la Comunidad está instalada, y terminan cuando ella se liquida o el trabajador deja de prestar sus servicios a la empresa.

Artículo 16º-Son derechos de los miembros de la Comunidad Industrial:

- a) Emitir su voto en los casos pertinentes;
- b) Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad y a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa;
- c) Ser elegidos para integrar el Consejo de la Comunidad o el Directorio de la empresa, con excepción de aquellos trabajadores que no laboren a tiempo completo y aquellos comprendidos en los artículos 33° y 65°:
- d) Recibir en propiedad individual la participación patrimonial que les corresponda, de acuerdo a las normas del Capítulo VI de la presente Ley;
- e) Percibir los dividendos y/o intereses que devenguen las Acciones Laborales, los Bonos de Trabajo y los Bonos de Reinversión de Trabajo, que posean individualmente, así como los beneficios que otorguen los Títulos de Interés Social emitidos a su nombre; y.
- f) Percibir los demás beneficios que otorgue la Comunidad Industrial.

Articulo 17°-Son obligaciones de los miembros de la Co... munidad Industrial:

- a) Cooperar al desarrollo de la Comunidad Industriai de su empresa;
- b) Asistir a las Asambleas Generales de la Comunidad Industrial;
- c) Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad 7 a los representantes de los trabajadores en el Directorio:
- d) Cooperar con el Consejo de la Comunidad en las ta.. reas de promoción social, protesional, técnica y cultural de los trabajadores:
- e) Cumplir con las disposiciones del Estatuto de la Co-
- f) Abonar las multas que aplique el Consejo de la Comunidad, de acuerdo a lo previsto en su Estatuto; y
- g) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 189—Un trabajador no podrá ser simultáneamente miembro del Consejo de la Comunidad y representante ante el Directorio de la empresa.

#### CAPITULO V

# DE LA ORGANIZACION Y DIRECCION DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Articulo 199—La dirección y administración de la Comunidad Industrial están a cargo de:

- a) La Asamblea General; y
- b) El Consejo de la Comunidad.

Articulo 20°-La Asamblea General es la autoridad supre-

ma de la Comunidad Industrial y está integrada por todos

Las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para todos los miembros de la Comunidad, en cuanto no sean contrarias a la Ley y el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 21º—Las Asambleas Generales se realizarán en el domicilio de la Comunidad Industrial. La convocatoria a Asamblea General será siempre acompañada de la respectiva agenda. debiendo señalarse en élla el lugar, fecha y hora de la reunión. En caso de incumplimiento de este requisito, los acuerdos de la Asamblea serán nulos.

Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de la

Artículo 22º—Las Asambleas Generales se celebrarán en cualquier fecha, y cuando menos una vez al año, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación del Balance General del ejercicio económico de la empresa a la autoridad fiscal.

El Presidente del Consejo de la Comunidad, convocará a Asamblea General con una anticipación minima de cinco (5) dias y máxima de quince (15) dias, por iniciativa del Consejo, a solicitud de los representantes de los trabajadores ante el Directorio de la empresa. o de la quinta parte o más de los miembros de la Comunidad Industrial. En los últimos casos, el Consejo convocará obligatoriamente a Asamblea dentro de los ocho (8) días de haber recibido el pedido. En caso de que no se convocara dentro de este término, los representantes ante el Directorio, o cualquier miembro de la Comunidad, podrán solicitar al Organo Competente que convoque a Asamblea General, el que lo hará de inmediato y determinará las responsabilidades aplicando las sanciones a que hubiere lugar. Artículo 23°—Compete a la Asamblea General de la Comunidad Industrial:

- a) Pronunciarse sobre la gestión, cuentas y balances del ejercicio de la Comunidad;
- b) Aprobar el Estatuto de la Comunidad y modificario en su caso:
- c) Solicitar al Organo Competente investigaciones sobre las gestiones del Consejo de la Comunidad:
- d) Disponer auditorías sobre el patrimonio de la Comu-
- e) Designar el Comité Electoral para la elección de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio:
- f) Remover al Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad:
- g) Remover a los representantes de los trabajadores ante el Directorio:
- h) Revocar los acuerdos o decisiones del Consejo de la Comunidad, cuando sean contrarias à Ley o al Estatuto de la Comunidad:
- Designar la Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad en el caso de liquidación:
- j) Tomar acuerdos en los casos en que la Ley o el Estatuto lo dispongan, o en cualquier otro asunto de importancia relacionado con la Comunidad; y,
- k) Aprobar el Plan de Inversión anual de la participación patrimonial de la Comunidad Industrial.

Artículo 24º—En las Asambleas Generales cada miembro de la Comunidad Industrial tiene derecho a un voto. El voto será personal, universal, obligatorio y secreto.

El quórum de las Asambleas Generales deberá ser de la mitad más uno de los miembros de la Comunidad en la primera convocatoria, de la tercera parte más uno de los miembros en la segunda y del número de miembros que asista en la tercera y última. Entre cada convocatoria deberá mediar un término no mayor de cinco (5) días.

La aprobación de los acuerdos en todos los casos requerirá mayoría absoluta de los miembros que asistan a la Asam-

Artículo 25º—En caso de fiaber varios centros de trabajo en una misma empresa, todos los miembros de la Comunidad serán convocados a Asamblea General en sus respectivos centros de trabajo.

La Asamblea General se realizará en reuniones simultáneas en los respectivos centros de trabajo, con el número de trabajadores que asista. En cada centro el Consejo de la Comunidad o el Comité Electoral, en su caso, se hará representar por uno de sus miembros o por un delegado acreditado. Efectuadas las votaciones de los asuntos a tratar, se llevarán

los resultados al centro de trabajo principal para el cómputo definitivo. El referido cómputo se iniciará sumándose el número de asistentes a cada reunión para determinar si el total alcanza el quórum que corresponde a la Asamblea. Si no alcanzara se dejará sin computar el resultado de los acuerdos y se comunicará a los diversos centros de trabajo la fecha de convocatoria para la nueva Asamblea, en la forma ŷ términos que señala el artículo anterior. El Estatuto de la Comunidad establecerá cómo se conducirán estas reuniones.

Los gastos de movilidad y viáticos de los delegados acreditados que participen en las reuniones en los otros centros de la empresa y de los representantes que asistan al cómputo final, serán por cuenta de la respectiva Comunidad.

La empresa está obligada a conceder el permiso correspondiente a los delegados y representantes a que se refiere el presente artículo, no siendo los días de ausencia causal de abandono del trabajo; ni de pérdida del haber o salario dom·nical.

Artículo 26°—La Asamblea General designará anualmente un Gomité Electoral, el cual se encargará de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la empresa, para cada período, así como aquellas elecciones que sean necesarias para elegir reemplazantes de cualquiera de éstos en casos de renuncia, vacancia o remoción de acuerdo a la Ley y a los Estatutos, por el término que falte para completar el período que corresponda.

Artículo 279—Las elecciones se desarrollarán en un solo día y sin afectar las horas de trabajo, siguiendo el procedimiento señalado en el Reglamento que sobre el partícular apruebe el Organo Competente.

El voto será personal, secreto, universal y obligatorio.

Artículo 28°—El número de miembros del Comité Electoral deberá señalarse en el Estatuto de la Comunidad, debiendo estar compuesto por trabajadores empleados y obreros en proporción a su número total en la empresa. Cuando menos uno (1) de los miembros deberá ser trabajador empleado.

Artículo 29º—El Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la Comunidad y dará cuenta de sus actos a la Asamblea General.

Los acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mitad más uno de todos los miembros del Consejo. En caso de empate mantenido en dos votaciones, dirimirá el Presidente.

Los miembros del Consejo son solidariamente responsables por sus decisiones, excepto cuando salven su voto. Cuando se adopten decisiones contrarias a Ley, deberán además, dentro de los quince (15) días siguientes, impugnar la decisión adoptada ante el Organo Competente o Fuero respectivo según corresponda. En caso contrario, se considerará no ejercido el derecho a salvar el voto.

Artículo 30°—Compete al Consejo de la Comunidad dirigir la Comunidad Industrial, administrar su patrimonio y en especial:

- a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General y velar por el cumplimiento del Estatuto de la Comunidad;
- b) Asesorar a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa y pronunciarse sobre los asuntos que éstos les sometan, debiendo consultarlos a la Asamblea General de ser necesario;
- c) Convocar a la Asamblea General, de acuerdo a lo sefialado en la presente Ley;
- d) Preparar el Presupuesto Anual, los Balances, Informes y Memoria Anual de la Comunidad Industrial, para someterlos a la consideración de la Asamblea General;
- e) Elaborar los planes de desarrollo de la Comunidad y velar por su cumplimiento;
- f) Proponer a la Asamblea General las actividades a desarrollar y el Plan de Inversión anual de la participación patrimonial que corresponde a la Comunidad Industrial;
- g) Otorgar poder en nombre de la Comunidad Industrial al Presidente y a otro miembro del Consejo de la Comunidad, para que conjuntamente la representen ante las autoridades judiciales, administrativas, municipales y demás autoridades competentes, y ante personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas;
- h) Aplicar a los miembros de la Comunidad las multas previstas en el Estatuto, en montos que puedan llegar hasta el equivalente de diez (10) salarios mínimos diarios por infracción;

La multa será descontada automática y obligatoriamente por la empresa de lo que pudiera corresponder al trabajador en su participación en las utilidades de la empresa o del dividendo de las Acciones Laborales, y/o Bonos de Trabajo que nosea

El monto de las multas se entregará al Consejo de la Comunidad y constituirá ingreso de la Comunidad; e,

i) Resolver cualquier otro asunto de carácter administrativo, económico o financiero, y ejercer cualquier otra facultad que le acuerde el Estatuto o la Asamblea General, dentro de los términos de la presente Ley.

Las actividades del Consejo de la Comunidad se desarrollarán fuera de las horas de trabajo de sus miembros en la

Artículo 31º— El número de miembros del Consejo de la Comunidad será determinado por el Estatuto. Este número no podrá ser menor de seis (6) ni mayor de doce (12). El Consejo de la Comunidad deberá estar obligatoriamente integrado por trabajadores empleados y trabajadores obreros en proporción a su número total en la empresa. Cuando menos dos (2) de sus miembros deberán ser trabajadores empleados.

Artículo 32º— Los miembros del Consejo de la Comunidad seran elegidos por un periodo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos después de dos (2) periodos.

Artículo 33º— Los miembros del Consejo de la Comunidad no podrán desempeñar ni postular cargo sindical de cualquier naturaleza, mientras dure su mandato.

No podrán postular ni ser miembros del Consejo de la Comunidad los trabajadores que ejerzan o hayan ejercido cargos en el Sindicato de la empresa o cualquier organismo sindical, en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de elección de miembros del Consejo.

Artículo 34°— Los representantes de los trabajadores ante el Directorio de la empresa serán obligatoriamente citados a las reuniones del Consejo, a las que concurrirán con derecho a voz. En los casos en que, a criterio del Consejo de la Comunidad, los representantes ante el Directorio deben llevar una determinada posición ante dicho Organo de la empresa, lo harán de conocimiento de éstos. Si dichos criterios atentan contra los propósitos y fines de la Comunidad, o son contrarlos a la Ley o disposiciones de la Asamblea, los trabajadores Directores pueden solicitar que se convoque a Asamblea General, conforme a lo que dispone el Artículo 22°, a fin de que ésta decida la posición de la Comunidad.

Artículo 35°— Para el ejercicio del mandato a que se refiere el inciso g) del Artículo 30°, el Presidente y otro miembro del Consejo de la Comunidad solicitarán los respectivos permisos, los que no podrán exceder para cada uno de ellos de cuatro (4) dias por mes, los cuales serán utilizados de acuerdo a las necesidades del cargo y con el compromiso de informar al Consejo de la Comunidad sobre el uso que se haga de ellos. Cuando los miembros del Consejo tengan que réalizar gestiones para la Comunidad fuera de su localidad, se agregará el tiempo de duración del viaje de ida y vuelta.

Los permisos serán solicitados por el Consejo de la Comunidad a la autoridad competente de su empresa, corriendo los gastos a cargo de la respectiva Comunidad, no siendo los días de ausencia causal de abandono del trabajo, ni pérdida del haber o salario dominical.

No se comprenden dentro de los cuatro (4) días señalados en el presente articulo, las ausencias del centro de trabajo a consecuencia de citaciones o convocaciones relacionadas con asuntos de la Comunidad, efectuadas por autoridades judiciales o administrativas, las mismas que obligatoriamente deberán poner en conocimiento de la empresa las citaciones o convocaciones que efectúen.

Artículo 36º— En casos de eventos de interés comunero de carácter regional, nacional o internacional, debidamento calificados por el Organo Competente, éste podrá autorizar la concurrencia de los comuneros participantes en el número conveniente. La empresa concederá los permisos respectivos, no siendo los dias de ausencia causal de abandono del trabajo, ni de pérdida del haber o del salario dominical.

Los gastos en que se incurra por la participación a que se reflere el presente artículo, serán de cuenta de la respectiva Comunidad.

## CAPITULO VI

## DE LA PARTICIPACION PATRIMONIAI

Articulo 37º— Los trabajadores miembros de la Comunidad Industrial participarán en la propiedad del patrimonio de la empresa mediante Acciones Laborales que ésta emitirá a favor de cada uno de ellos, de acuerdo a las normas y con las características que se establecen en el presente Capítulo

Artículo 38º- La empresa industrial deducirá anualmente el quince por ciento (15%) de su Renta Neta, libre de impuestos, para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos a la Comunidad Industrial de la si-

a) Trece y medio por ciento (13.5%) de la Renta Neta para la formación e incremento del patrimonio de los trabajadores de acuerdo a las alternativas de inversión enunciadas en el Artículo 40º de la presente Ley, hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso se efectuará de acuerdo a los dispositivos reglamentarios corres-

pondientes a cada alternativa de inversión.

b) Uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta Neta para formar y fortalecer el patrimonio de la Comunidad Industrial. el cual será entregado a ésta en efectivo dentro de los treinta (30) días de presentado el Balance del Ejercicio a la autoridad fiscal

Artículo 39º-- Cuando el monto de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, cuya composición se establece en el artículo siguiente, alcance una cifra equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa, salvo el caso del Artículo 53º, se deducirá únicamente el uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta Neta a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

En casos de aumento del Capital Social no comprendidos en el párrafo siguiente, o cuando por redención de los diferentes valores que constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, esta sume cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, la empresa volverá a deducir parte o la totalidad del porcentaje a que se refiere el inciso as del Artículo 38º hasta que el monto de dicha cuenta alcance nuevamente una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social.

Cuando el aumento del Capital Social se efectúe por revalorización del patrimonio o capitalización de reservas, la empresa emitiră Acciones Laborales por un monto proporcional al grado de propiedad que sobre el patrimonio de la empresa posean los trabajadores al momento del aumento de capital, distribuyéndolas entre ellos en la proporción que corresponda.

Artículo 40°- La empresa destinará el importe equivalente al trece y medio por ciento (13.5%) de su Renta Neta a que se reflere el inciso a) del Artículo 38º, libre de impuestos, a la constitución de una cuenta denominada "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo", que, de acuerdo a la libre decisión de los trabajadores, se invertirá en:

"Acciones Laborales" que emitirá la empresa; "Bonos de Trabajo" que emitirá la empresa; αÀ

b)

c) "Bonos de Reinversión de Trabajo" que emitirá el Banco Industrial del Perú;

d) "Titulos de Interés Social" que emitirá la empresa.

Las Acciones Laborales, los Bonos de Trabajo y los Bonos de Reinversión de Trabajo, son de propiedad individual del trabajador a cuyo nombre se emiten.

Los Titulos de Interés Social son representativos de un Fondo destinado a programas de interés social que desarrolla la Comunidad Industrial y se emiten a nombre de cada tra-

La Asamblea de la Comunidad Industrial decidirá anualmente por mayoría, el Plan de Inversión del producto del trece y medio por ciento (13.5%) de la Renta Neta a que se refiere el inciso a) del Artículo 38°, aplicándolo a una o más de las alternativas señaladas en el presente artículo, debiendo destinar cuando menos un tercio de dicho producto a inversión en Acciones Laborales.

Artículo 41°- Las Acciones Laborales tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada una

Cada miembro de la Comunidad Industrial, recibirá indixidualmente en Acciones Laborales extendidas a su nombre, la parte proporcional que le corresponda del monto que la Comunidad Industrial decidió invertir en dichas acciones. Se considerará como fecha de emisión de estas acciones el primer dia del nuevo ejercicio económico.

El número de acciones recibido por cada trabajador en cada ejercicio económico, será el que resulte de dividir el monto a que asciende la inversión en Acciones Laborales dentro del Plan de Inversión Anual, entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad, multiplicando por el número de días efectivamente trabajados por

cada uno de ellos.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y que no alcancen al valor de una Acción Laboral, se mantendrán en la empresa en una cuenta especial, para ser sumados a lo que corresponda al mismo trabajador en el ejercicio siguiente.

Articulo 42°- Las Acciones Laborales confieren a sus titulares, el derecho a participar en los dividendos a distribuir. de acuerdo a su valor nominal, al igual que las acciones representativas del Capital Social, Constituyen una cuenta patrimonial de la empresa.

Las Acciones Laborales tendrán derecho a una distribución preferencial de dividendos hasta el equivalente al interés legal del dinero, siempre que las utilidades de la empresa alcancen a cubrir el monto resultante.

Artículo 43º- Los trabajadores podrán transferir las Accio. nes Laborales de su propiedad, que tengan seis (6) años de emitidas.

Las Acciones Laborales transferidas a terceros seguirán otorgando a su poseedor los derechos enunciados en el artículo anterior.

La transferencia de Acciones Laborales no implica disminución de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.

Artículo 449- De común acuerdo con el titular, sea éste trabajador de la empresa o tercera persona adquiriente de la acción, o con los herederos del titular, la empresa podrá redimir las Acciones Laborales o canjearlas por acciones representativas del Capital Social de la empresa o por Bonos de Trabajo emitidos por ésta.

Artículo 45º- Las Acciones Laborales podrán ser objeto de prenda, usufructo, embargo y otras medidas judiciales. El embargo de la acción no apareja la retención de los dividendos correspondientes, salvo orden judicial en contrario.

Artículo 46º- En caso de transferencia o redención de las Acciones Laborales, el valor de las mismas se determinará por una de las formas siguientes:

a) Por acuerdo de las partes;

b) Por su cotización media trimestral en Bolsa si la hubiere; y,

c) Por su valorización de acuerdo al procedimiento señalado por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Va-

Artículo 47º- La transferencia de las Acciones Laborales en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores y los aumentos de capital de la empresa por su canje. están liberados de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta v sucesorios.

Artículo 48º- En casos de reducción de Capital Social que no importen la devolución de aportes a los accionistas o la exención de las cantidades adeudadas en razón de sus aportes, la empresa reducirá el valor nominal de las Acciones Laborales emitidas proporcioalmente a la disminución del Capital Social. Esta disminución no implica pago alguno.

En los casos de reducción del Capital Social que impliquen devolución de los aportes de los accionistas, la empresa redimirá proporcionalmente de cada poseedor las Acciones Laborales necesarias para que la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo no supere el cincuenta por ciento (50%) del nuevo Capital Social, La redención de Acciones Laborales por la empresa sólo procede en este caso, cuando la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo sobrepase una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social.

Alternativamente a la redención señalada, la empresa de común acuerdo con los titulares de las Acciones Laborales, podrá emitir Bonos de la Empresa por la totalidad o parte del monto a redimir.

Artículo 49°- Al liquidarse la empresa, las Acciones Laborales tendrán, de acuerdo a su valor nominal, iguales derechos que las Acciones representativas del Capital Social en la división del saldo del patrimonio, una vez satisfechas las obligaciones de la empresa. En la distribución del sel·lo se cabrirá preferencialmente el valor nominal de las Acciones Laborales,

Articulo 50"- Los Bonos de Trabajo emitidos por la empresa representan obligaciones de ésta con los trabajadores a cuyo nombre se emiten y constituyen una cuenta del pasivo que forma parte de la Cuenta-Participación Patrimonial del Tranajo a que se refiere el Artículo 40º de la presente Ley.

Los Bonos de Trabajo tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dan derecho a un rendiciiento fijo anual y su vencimiento scrá a los cinco (5) años de su emisión.

Los Bonos de Trabajo serán redimidos a su vencimi- nto, a

su valor nominal. De común acuerdo entre el titular y la empresa los Bonos de Trabajo podrán, a su vencimiento, cer canjeados por una nueva emisión de ellos. Asimismo, antes de su vencimiento y previo acuerdo de su titular con la empresa, los Bonos de Trabajo podrán ser canjeados por Acciones Laborales.

Cada miembro de la Comunidad Industrial recibirá individualmente en Bonos de Trabajo extendidos a su nombre, la parte proporiconal que le corresponda del monto que la Comunidad Industrial decidió invertir en dichos Bonos. Se considerará como fecha de emisión de estos Bonos, el primer día del nuevo ejercicio económico.

El número de Bonos recibido por cada trabajador en cada ejercicio económico, será el que resulte de dividir el monto a que asciende la inversión en Bonos de Trabajo dentro del Plan de Inversión Anual, entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad Industrial, multiplicado por el número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y que no alcancen al valor de un Bono de Trabajo, scrán entregados al trabajador en efectivo.

Artículo 51º.— Los Bonos de Reinversión de Trabajo son emitidos por el Banco Industrial del Perú y representan obligaciones de dícho Banco para con los trabajadores.

Al término de cada ejercicio y una vez determinado por la Comunidad Industrial el monto de la inversión en Bonos de Reinversión de Trabajo, la empresa remitirá al Banco la suma correspondiente a dicho monto, en la forma que acuerdo con esta entidad, con la nómina de los trabajadores a cuyo nomabre se extenderán los Bonos.

El monto que corresponde a la emisión de estos Bonos formará parte de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo a que se refiere el Artículo 40° de la presente Ley.

Los Bonos de Reinversión de Trabajo tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dan derecho a un rendimiento fijo anual y su vencimiento será a los cinco (5) años de su emisión.

Los Bonos de Reinversión serán totalmente redimidos a su vencimiento, a su valor nominal. Los Bonos de Reinversión de Trabajo podrán ser canjeados a su vencimiento, previo acuerdo del titular con la empresa, por una emisión de Bonos de Trabajo y/o por Acciones Laborales.

El número de Bonos que reciba cada trabajador en cada ejercicio económico, será el que resulte de dividir la inversión en Bonos de Reinversión de Trabajo dentro del Plan de Inversión Anual, entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad Industrial, multiplicando por el número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y que no alcancen al valor de un Bono de Reinversión de Trabajo, serán entregados al trabajador en efectivo.

Artículo 52º— Los Titulos de Interés Social emitidos por la empresa a nombre de cada trabajador, representan el fondo acumulado en la empresa y/o las inversiones realizadas de acuerdo a la distribución de inversiones acordada por la Comunidad Industrial dentro del Plan de Inversión Anual y destinado al desarrollo de programas de interés social.

Los Títulos de Interés Social tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro y devengarán un interés anual igual al de los depósitos de ahorros.

La empresa llevará una cuenta especial de los fondos representados por los Títulos de Interés Social, cuya aplicación será decisión de los trabajadores conforme a los requerimientos de los programas de Interés Social colectivos o individuales.

El número de Titulos recibido por cada trabajador, en cada ejercicio económico, será el que resulte de dividir el mouto a que asciende la inversión en Titulos de Interés Social dentro del Plan de Inversión Anual, entre el numero de dias efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad Industrial, multiplicado por el número de dias efectivamente trabajados por cada uno de-ellos.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y que no alcancen al valor de un Título, serán entregados al trabajador en efectivo.

Los Titulos de Interés Social forman parte de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo a que se refiere el Artículo 40º de la presente Ley, Artículo 53º— Cuando la Cuenta "Participación Patrimonial del Trabajo" definida en el Artículo 40º haya alcanzado un monto equivalente al cincueta por ciento (50%) del Capital Social, y existan trabajadores que no hubieran recibido como titulares ninguna de las participaciones que forman dicha cuenta por haberse incorporado a la empresa con posterioridad al ejercicio en que dicha cuenta alcanzó el cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, en cada ejercicio en que exista Renta Neta la empresa deducirá de ésta el porcentaje necesario para la emisión de "Certificados Provisionales de Participación Patrimonial" que serán entregados a dichos trabajadores en compensación de los valores que hubiesen recibido de no haberse alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del Artículo 35º.

Cuando la empresa aumente su Capital Social o redima Acciones Laborales, los Certificados Provisionales de Participación Patrimonial cubrirán en forma prioritaria la diferencia entre la Cuenta Participación Patrimonial del Trabojo y el nuevo monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social y tendrán derecho a ser canjeados, en la proporción que corresponda a cada trabajador que los posea, cuando menos en su tercera parte, por Acciones Laborales y el monto restante en alguna otra de las tres alternativas de participación señaladas en el Artículo 40°.

Los Certificados Provisionales de Participación Patrimonial tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dando derecho a un rendimiento fijo anual igual al interés legal del dinero y su vencimiento se produce al ser redimidos por la empresa en la forma señalada en el párrafo anterior. La empresa aperturará una Cuenta por la emisión de Certificados Provisionales de Participación Patrimonial.

Artículo 54º— La empresa llevará un libro de registro para cada una de las siguientes cuentas en las cuales anotará:

- a) Registro de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo";
  - —Monto y número de Acciones Laborales emitidas, Bonos de Trabajo emitidos por la empresa,

Bonos de Reinversión del Trabajo emitidos por el Banco Industrial.

- Títulos de Interés Social acumulados hasta dicho ejercicio.

  —El porcentaje de esta cuenta en relación con el Capital Social de la empresa.
  - b) Registro de "Acciones Laborales";
- —Número de acciones emitidas y el monto de ellas para cada ejercicio.
  - El monto de acciones emitidas hasta dicho ejercicio.
  - -El nombre del titular de cada acción,
  - -Las transferencias efectuadas, redenciones y/o canjes,
- —Las medidas de garantía, prenda, embargo usufructo u otras medidas judiciales recaídas en cada una de ellas.
- —Las redenciones o canjes por acciones comunes, efectuando la cancelación de las inscripciones correspondientes, en su caso.
- —Las utilidades retenidas o distribuidas para cada ejercicio que son generadas por las Acciones Laborales.
  - c) Registro de "Bonos de Trabajo";
- -Número de Bonos emitidos y el monto de ellos para cada ejercicio,
  - -El monto de Bonos emitidos hasta dicho ejercicio,
  - -El nombre del titular,
  - -Los canjes y/o redenciones efectuadas,
  - -Los intereses pagados.
  - d) Registro de "Bonos de Reinversión de Trabajo":
- —El número de Bonos emitidos por el Banco Industrial y el monto,
- —El monto de los Bonos canjeados por otros valores patrimoniales en la fecha de vencimiento.
  - e) Registros de los "Títulos de Interés Social":
- —Números de Titulos emitidos y el monto de ellos para cada ejercicio.
  - -El monto de los Títulos emitidos hasta dicho ejercicio,
  - -El nombre del titular de cada "Titulo de Interés Social".

#### CAPITULO VII

#### DE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

Artículo 55°— Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa en que laboran con arreglo a las normas del presente Capítulo.

Artículo 56º- Anualmente la empresa deducirá el diez por ciento (10%) de su Renta Neta, libre de impuestos a la renta, el cual será distribuido en efectivo entre todos los trabajadores de la empresa, sean o no miembros de la Comunidad Industrial

La suma a que se refiere el presente Artículo será distribuida entre los trabajadores en proporción a los días trabajados por cada uno de ellos en el correspondiente ejercicio. Dicha distribución se efectuará dentro de los treinta (30) días de vencimiento del plazo señalado por la autoridad fiscal para la presentación del Balance.

Articulo 57°- Los trabajadores que ya no se encuentren trabajando en la empresa en la fecha en que esta distribuya la «suma a que se reflere el artículo anterior, tendrán derecho a cobrar el monto que les corresponde, hasta el término de dos (?) años contados a partir del momento en que se efectuó la distribución.

Para tal efecto, la empresa pondrá en conocimiento del trabajador al momento que este deje el centro de trabajo, el derecho que le corresponde a participar en las utilidades, y la fecha aproximada en que se efectuará la distribución.

En tanto transcurra el término señalado anteriormente, la empresa mantendrá la parte correspondiente a los montos no reclamados en una cuenta a disposición de los trabajadores. Vencido dicho término los entregará a la Comunidad para que los integre a su patrimonio.

Artículo 58º-No será considerado como gasto de la empresa industrial ningún tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella que no constituya remuneración por prestación de servicios, salvo la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 59º-Los poseedores de Acciones Laborales participarán en la distribución de los dividendos en proporción al número de acciones que individualmente posean, gozando de una distribución preferencial de dividendos cuando existan utilidades, conforme a lo normado en el Capitulo VI.

Artículo 60º-Para los trabajadores de las empresas industriales, las disposiciones del presente capitulo sustituyen el régimen de participación de utilidades establecido por la Ley N. 11672 y demás disposiciones complementarias y conexas.

#### CAPITULO VIII

#### DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION EMPRESARIAL

Articulo 61º-Los trabajadores participarán en la gestión empresarial designando a sus representantes para conformar el Directorio de la empresa.

El número de trabajadores en el Directorio, con un minimo de uno, estará en relación directa con la proporción que las Acciones Laborales representan en la propiedad del patrimonio empresarial.

Las Acciones Laborales no generan derecho a representación en la Junta General de Accionistas.

Artículo 62º-El Directorio de la empresa estará confor. mado por Directores designados por los titulares de las acciones integrantes del Capital Social y por Directores representantes de los trabajadores.

Articulo 63º-La designación de Directores en representación de los trabajadores se hará con arreglo al Artículo 26º y siguentes de la presente Ley.

La primera designación de Directores en representación de los trabajadores se efectuará dentro de los treinta (30) días de instalada la Comunidad Industrial.

Artículo 64º-Los miembros de la Comunidad elegidos para integrar el Directorio deberán ser trabajadores empleados y trabajadores obreros en proporción a su número total en la empresa. Cuando el número de representantes de los trabajadores en el Directorio sea dos (2) o más, cuando menos uno de ellos deberá ser trabajador empleado.

Artículo 659-No podrán ser elegidos Directores de la empresa en representación de los trabajadores:

- a) Aquellos que no sean miembros de la Comunidad In-Custrial:
- b) Los que tengan juicio pendiente con la empresa; c) Los micmbros del Consejo de la Comunidad o aquellos que lo hayan sido en el período anterior. Mientras un trabajador ocupe el cargo de Director no podrá postular a cargos en el Consejo de la Comunidad.
  - d) Los que ejerzan o hayan ejercido cargos en el Sindi-

cato de la empresa o cualquier organismo sindical, en los tres (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección de Directores. Mientras ocupen cargos de Directores no podran postular a cargos sindicales:

- e) Los civilmente incapaces;
- f) Los declarados en quiebra; y
- g) Los demás impedidos por ley.

Articulo 669-Es nula la elección de un trabajador para integrar el Directorio de la empresa, cuando estuviese incurso en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el articulo anterior.

Los trabajadores elegidos a que se refiere el párrafo anterior no pueden aceptar el cargo y deberán renunciar inmedialamente si el impedimento fuese sobreviniente.

El Directorio no aceptará como Director a los incursos en la prohibición, dando aviso inmediato al Consejo de la Comunidad Industrial.

No obstante lo antes dispuesto, la participación del Director a que se refiere el presente articulo en los acuerdos del Directorio, no afecta la validez de los mismos.

Articulo 67"-Los Directores representantes de los trabajadores serán elegidos por un periodo de un (1) año, pudiendo ser reclegidos sólo por un periodo adicional.

Quienes hayan sido Directores de la empresa en representación de los trabajadores, salvo el caso de inmediata reelección a que se refiere el párrafo anterior, no podrán volver a ser elegidos Directores antes de transcurridos dos (2) años de haber ocupado dicho cargo,

Articulo 68°-Las dietas que correspondan a los Directores en representación de los trabajadores, constituiran ingresos de la Comunidad.

Articulo 69º--Corresponde a los Directores que represenan a los trabajadores igual responsabilidad e iguales derechos que a los demás Directores de la empresa, por el ejercicio del eargo de Director de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de So. ciedades Mercantiles, salvo lo prescrito en el articulo anterior.

La Comunidad Industrial podrá efectuar la revisión de todos los libros de contabilidad y documentos que inciden en la formación de la renta de la empresa por intermedio de los Directores representantes de los trabajadores, pudiendo éstos efectuar dicha revisión asesorados por cualquier miembro de la Comunidad o profesionales contratados para esos fines. Las revisiones se efectuarán en las oficinas de la empresa.

Articulo 70°-El Directorio se reunirá obligatoriamente euando menos una vez al mes, debiendo sus sesiones efectuar. se en idioma castellano.

Articulo 71º-Las convocatorias serán hechas por el Presidente del Directorio mediante esquèlas con cargo de recep.. ción o carta notarial con una anticipación no menor de cinco (5) dias a la fecha señalada para la primera reunión y de tres (3) días tratándose de la segunda convocatoria. En la citación deberá expresarse claramente el lugar, dia y hora de la reunión y los asuntos a tratar, debiéndose consignar en el Acta respectiva el cumplimiento de dichos requisitos, cuya omisión producirá la nulidad de los acuerdos adoptados en la misma.

Artículo 72º-Podrán llevarse a cabo reuniones válidas del Directorio sin necesidad de convocatoria previa cuando estuviesen presentes todos los Directores y dejasen constancia en el Acta de su consentimiento unánime a la celebración de la reunión.

Artículo 73º-La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de los Directores que ha. yan de ejercer tal delegación, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Diretorio y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Para la inscripción bastará copia certificada literal de la parte pertinente del Acta.

Artículo 749-El Directorio no podrá delegar en la Gerencia ni en ningún otro funcionario los siguientes actos:

- a) Contratación de trabajadores de alta responsabilidad o de elevada remuración para la empresa; para tal efecto en los Estatutos de la empresa se determinarán estos niveles y rangos saiariales:
- b) Compra-venta, permuta, alquiler o cualquier acto de disposición de inmuebles, maquinaria y equipos fundamentales para la actividad de la empresa;
- c) Rendición de cuentas y presentación de balances a la Junta General.

Articulo 75°-Todo comité u organismo de cualquier denominación integrado por Directores, o que ejerza facultades delegadas por el Directorio, deberá estar integrado proporcionalmente o cuando menos por uno de los Directores designados en representación de los trabajadores,

#### CAPITULO IX

# DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Articulo 769-Son ingresos de la Comunidad Industrial:

- a) El uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta Neta anual a que se refiere el Articulo 38º de la Ley;
- b) Las dietas que correspondan a los Directores de las empresas elegidos en representación de los trabajadores;
  - c) Las rentas provenientes de su patrimonio;
- d) El importe de las multas a que se refiere el inciso h) del Artículo 30°: y
- e) Los demás ingresos que perciba de acuerdo a Ley. Articulo 77º—Los recursos de la Comunidad Industrial se destinarán a:
- a) Sufragar los gastos que demande el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus miembros, de acuerdo a los programas aprobados para tal efecto en Asamblea General;
- b) Sufragar los gastos de administración de la Comunidad.

La diferencia entre los ingresos y gastos se considerará como excedente, el cual podrá aplicarse a los gastos de los siguientes ejerciclos o llevarse a una cuenta del patrimonio de la Comunidad.

Artículo 78º—El Patrimonio de la Comunidad Industrial está constituido por:

- a) El excedente a que se refiere el último párrafo del artículo anterior;
  - b) Donaciones, recursos o bienes que se integren a éste;
- c) La participación en las utilidades que no la hayan reclamado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 57°; y
  - d) La capitalización de cualquier otro recurso.

En caso de disolución de la Comunidad de acuerdo a las normas de la presente Ley, el remanente de su liquidación se repartirá entre sus miembros de acuerdo al inciso f) del Artículo 85°.

Artículo 79°—Los miembros del Consejo de la Comunidad son personalmente responsables de la administración del patrimonio de la Comunidad Industrial, debiendo llevar los libros que permitan identificar los ingresos y gastos así como la situación patrimonial de ésta.

Los libros deberán ser legalizados conforme a ley.

Artículo 80°—A la Comunidad Industrial, como persona juridica, le es aplicable el régimen tributario del impuesto a la renta previsto en el inciso c) del Artículo 14º del Decreto Supremo 287.68.HC.

#### CAPITULO X

# DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 81º—La disolución y liquidación de la Comunidad Industrial tendrá lugar solamente en los casos de disolución de la empresa o cambio del Sector de Propiedad. Para este fin, se seguirá el procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 82º—La Asamblea General de la Comunidad Industrial designará la Comisión Liquidadora de su patrimonio, la que estará compuesta por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros de la Comunidad en disolución, deblendo estar integrada por trabajadores empleados y obreros en proporción a su número, con un mínimo de un trabajador empleado.

No podrán conformar la Comisión Liquidadora los miembros del último Consejo de la Comunidad, los últimos representantes de la Comunidad en el Directorio de la empresa, ni los que ejerzan cargo sindical.

Articulo 83º—En caso que la Comisión Liquidadora no se nombre dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la causal, el Organo Competente de la Administración Pública la designará de oficio, integrándola con un representante de dicho Organo y no más de cuatro (4) miembros de la Comunidad en disolución.

Articulo 84º—Corresponde a la Comisión Liquidadora de la Comunidad Industrial:

- a) Formular, junto con el Consejo de la Comunidad, el inventario y balance de la Comunidad, con referencia al dia en que se inicia la liquidación;
- b) Llevar y custodiar los libros y demás documentos y bienes de la Comunidad, velando por la integridad de su patrimonio;
- c) Vender los bienes comunitarios, los que no podrán ser adquiridos por los miembros de la Comisión Liquidadora, ni por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Realizar las operaciones pendientes y ejercer la representación de la Comunidad para el cumplimiento de los fines propios de la liquidación; y,
- e) Convocar a Asamblea General en las oportunidades y para los fines acordados al momento de nombrarse a la Comisión Liquidadora.

Articulo 85°—La Comisión Liquidadora constituirá un Fondo de Liquidación con los recursos que se obtengan de las operaciones señaladas en los incisos c) y d) del Articulo anterior. Dicho Fondo se utilizará en el siguiente orden de preferencia:

- a) Beneficios sociales de los trabajadores contratades por la Comunidad;
  - b) Deudas tributarias pendlentes;
  - c) Gastos de liquidación. debidamente documentados;
- d) Cancelación de los créditos otorgados a la Comunidad. En caso de que existan varios créditos por el mismo concepto, tendrán preferencia los créditos más antiguos;
- e) Cancelación de las otras deudas que pudiera tener la Comunidad, debidamente probadas y documentadas, siempre que se hubieran contraído sin transgredir lo dispuesto en la presente Ley; y
- f) Distribución del monto remanente en efectivo entre todos los miembros de la Comunidad, en proporción al tiempo que tenga cada uno de ellos como miembro de ésta. Estos ingresos estarán afectos al impuesto a la renta.

Articulo 86º—Concluido el proceso de Reuldación, la Comisión Liquidadora solicitará la inseripción de la disolución en el Registro de Comunidades Industriales del Organo Competente donde se encuentra inscrita. La solicitud se hará mediante recurso con firma legalizada por Notario o a falta de éste por Juez de Paz, al cual se acompañará el Balance Final de la Comunidad Industrial, la relación de los pagos por las deudas comunitarias y del reparto del remanente entre los miembros de la Comunidad, así como copia certificada del acta de designación de la Comisión Liquidadora.

Los libros y documentos de la Comunidad serán entregados por la Comisión Liquidadora al Organo Competente. el cual ordenará la cancelación del registro de la Comunidad.

#### CAPITULO XI

# DE LA COMUNIDAD EN LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN VARIAS ACTIVIDADES

Artículo. 87º—La presente Ley será también de aplicación a las empresas del Sector Privado Reformado que desarrollen además de su actividad industrial, otras actividades distintas a las de su producción industrial, cuando los ingresos brutos provenientes de la actividad industrial sean superiores a los de cada una de las otras actividades.

Si posteriormente el promedio de los ingresos provenientes de la actividad industrial durante tres (3) años consecutivos, fuere inferior al promedio de las de otras actividades desarrolladas por la empresa, se aplicarán a partir del siguiente ejercicio económico las normas que correspondan a su mayor actividad económica, disolviéndose o adecuándose la Comunidad Industrial según el caso.

Articulo 88º—Las empresas del Sector Privado Reformado, en las que los ingresos provenientes de su actividad industrial sean inferiores a los de cualquiera de las otras actividades por ella desarrollados, se regirán por las normas que regulan la actividad mayoritaria,

Si posteriormente, durante tres (3) años consecutivos, el promedio de los ingresos provenientes de la actividad industrial fuere superior al promedio de cada una de las otras actividades desarrolladas por la empresa, se aplicarán a partir del siguiente ejercicio económico las normas de la presente Ley, instalándose la Comunidad Industrial.

Artículo 89º—En las empresas regidas por la presente Ley, la Renta Neta para efecto de las deducciones a que se refieren el Artículo 15º del Decreto Ley 18350 y los Artículos

389 y 56° de la presente Ley, y para fa aplicación de los incentivos a la reinversión en la actividad industrial, será la Renta Neta total que refleje el balance consolidado de la empresa, sin perjuicio de llevar cuentas separadas para cada actividad con fines tributarios. En estas empresas todos los trabajadores que reunan los requisitos señalados en la presente Ley son miembros de la Comunidad Industrial.

#### CAPITIILO XII

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 900-Toda acción u omisión que importe violación de las normas contenidas en la presente Ley, constituye infracción que será sancionada en la forma prevista en los articulos siguientes:

Artículo 91º-Las infracciones serán tipificadas y sancio-nadas por el Organo Competente de la Administración Pública o el Fuero respectivo, según el caso, de acuerdo a las normas

de la presente Ley y otras disposiciones sobre el particular.

Artículo 92º—Serán sancionadas las siguientes personas cuando, en el desempeño de sus funciones, atribuciones y obligaciones, cometan infracciones de acuerdo a lo señalado en el Articulo 90º:

- a) Los Gerentes o Funcionarios de rango equivalente, representantes legales o apoderados de la empresa o a quienes se les hubiere delegado facultades mediante poder:
  - b) Los miembros del Directorio;
- c) El Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad; y
  - d) Los demás miembros de la Comunidad.

Articulo 93°-Serán igualmente sancionados los miembros de la Junta General de Accionistas que suscriblesen el Acta de la reunión en la que se adoptase acuerdos contrarios a la presente Ley.

Artículo 94º - Las sanciones a aplicarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere existir, serán las siguientes:

- a) Amonestación;b) Multas pecuniarias de quinientos (500) a cien mil (100,
- c) Suspensión para ejercer el cargo en la propia empresa o Comunidad según el caso, por un mínimo de siete (7) días y por un máxim, de tres (3) meses.

El importe de las multas constituye ingreso de la Comunidad y su monto podrá reajustarse por Decreto Supremo re-frendado por el Ministro de Industria y Turismo.

Artículo 95º - Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la infracción:
- b) Los antecedentes y el récord personal de los infractores:
  - c) Las circunstancias en que se cometió la infracción:
- d) La posición jerárquica de los infractores en la empresa o en la Comunidad:
- e) El monto de las remuneraciones o dividendos que persiban los infractores por su trabajo o participación en la empresa o en la Comunidad; y
  - La reincidencia.

Artículo 96° — El término de prescripción para sancionar las infracciones es de dos (2) años contados a partir de la fecha de la comisión del acto que hubiera podido originar la sanción La prescripción se interrumpe con la iniciación del procedimiento correspondiente.

Artículo 37º - Las multas que se apliquen de acuerdo al artículo 94º serán de cargo directo de los infractores.

Para el pago de las multas, la empresa, en su caso, está obligada a descontar el importe correspondiente de las dietas o beneficios que de élta perciban los infractores, entregándolo a la Comunidad en et término máximo de ocho (8) días desde que se hizo el descuento. Artículo 98º — En caso de no instalarse la Comunidad en

Atticulo 36º — En caso de no instalarse la Comunidad en el término señalado por la Liey, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere higár a los responsables, el importe de los porcentajes de la Renta Neta a que se refiere el Artículo 38º que debieron haberse deducido, pasarán a incrementar el patrimonio de la Comunidad cuando se cumpla con dicha instalación.

## DEPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 99º - Las empresas industriales del Sector Pri-

vado Reformado deberán estar organizadas bajo la forma de Sociedad Anonima conforme a Ley de Sociedades Mercantiles

Las nuevas empresas deberán constituirse bajo dicha forma societaria y las que se incorporen al Sector formado con posterioridad a su constitución, deberán adoptar dicha forma dentro de los sesenta (60) días de producida su incorporación al Sector. La transformación estará exonerada de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta.

Artículo 100" — Las empresas industriales del Sector Privado Reformado cuvo promedio de ingresos en los últimos tres (3) años computados a la fecha de aprobación del último balance, sea inferior a los limites señalados en el Articulo 3º del Decreto Ley 21435 Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, podran incorporarse a dicho Sector, siempre que la Comunidad Industrial haya sido disuelta mediante acuerdo adoptado en Asamblea con el voto favorable de la mitad más uno de sus rijembros

La Asambiea General, para el caso del párrafo designará una Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad, conforme a las normas de la presente Ley.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo, cuyos trabajadores hayan decidido no disolver la Comunidad Industrial, seguirán perteneciendo al Sector Privado Reformado, en tanto se mantenga la decisión. Las Comunidades Industria. les de estas empresas se regirán por las normas de la presente

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las empresas a que se refiere el Artículo 2º y sus Comunidades Industriales, se adecuarán a las normas de la presente Lev en los términos y condiciones que se señalan a continuación.

SEGUNDA. Dentro de los treinta (30) dias de la presentación del Balance de Cierre del Ejercicio Económico de 1976, las empresas con excepción de aquellas a que se refieren la Novena y Decima Disposiciones Transitorias, procederán a entregar en efectivo a sus Comunidades Industriales el uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta Neta generada en ese ejercicio v aperturarán una cuenta por el trece y medio por ciento (13.5%) de dicha Renta Neta.

En el plazo de sesenta (60) días de la fecha límite señalada para la presentación del Balance de Cierre del Ejercicio Económico 1976 de Asamblea de la Comunidad Industrial aprebará el Plan de Inversión Anual, dentro de las alternativas y normas señaladas en el Artículo 40º de la presente Ley, remitiéndole a la empresa para que ésta tome las acciones correspondientes.

Para el Ejercicio Económico de 1976 no es de aplicación

el primer parrafo del Artículo 39°, de la presente Ley.

TERCERA: Dentro de un plazo que vence el 30 de junio de 1977, las empresas a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria, deberán reajustar todas las cuentas patrimoniales a que estuvieran obligadas por Ley, comprendiendo dentro de dicho resjuste las revaluaciones, formaciones de reservas, participaciones de la Comunidad Industrial y los derechos pendientes que tuviere la Comunidad por acciones o participaciones no transferidas oportunamente.

Dentro de un plazo que vence el 31 de julio de 1977, las empresas procederán a transferir el monto a que asciende el valor de las acciones de la Comunidad Industrial y las sumas por capitalizar a favor de ésta a la Cuenta Participación Patrimonial dei Trabajo reduciendo el Capital Social en la cantidad resultante, cancelando o reduciendo las cuentas correspondientes por los montos transferidos y dejando sin efecto las acciones de Capital Social de propiedad de la Comunidad, las cuales quedan sin valor.

Por el monto a que asciende la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, la empresa hará una emisión de Acciones Laborales, entregándolas en propiedad a los trabajadores de la empresa, en forma tal que la suma a recibir por cada uno de eilos esté en proporción a los días trabajados en la

empresa como miembro de la Comunidad Industrial.

Del total de esta emisión de Acciones Laborales, dos tercios podrán ser canjeados a la empresa, a su valor nominal, por Bonos de Trabajo, Bonos de Reinversión de Trabajo del Banco Industrial del Perú y/o Títulos de Interés Social, según lo decidan por mayoría los titulares de dichas Acciones reunidos en cada ocasión en Asamblea General. El canje se efectuará en un plazo de cinco (5) años a razón de un veinte por ciento (20%) de dichos dos tercios cada año, estando la empresa obligada a efectuar dicho canje dentro de los treinta

(30) días de presentado el Balance del Ejercicio Económico Anual. La empresa podrá adelantar los plazos de canje señalados, cuando asi lo decida su Junta General de Accionistas.

Durante el tiempo que las Acciones Laborales de esta emisión permanezcan en poder de sus titulares, éllas tendrán de. recho a los dividendos y representación que les acuerda la presente Ley.

En caso que el monto resultante en la Cuenta Participa.. ción Patrimonial del Trabajo superase el cincuenta por ciento (50%) del nuevo Capital Social, las empresas podrán alternativa o conjuntamente:

a) Aumentar su Capital Social mediante la suscripción de nuevos aportes de los accionistas o de terceros, en la suma que sea necesaria para establecer dicho equilibrio con la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo

 b) Distribuir el monto de exceso entre los miembros de la Comunidad, en efectivo o mediante emisión de Bonos de la propia empresa, en la proporción que les corresponda. Estos Bonos no forman parte integrante de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo".

CUARTA: La primera emisión de Acciones Laborales con-forme a las Disposiciones anteriores, es considerada efectuada el primer día del ejercicio económico correspondiente a

QUINTA: Dentro de los noventa (90) días de la presentación del Balance del Ejercicio 1976, las empresas y sus Comunidades Industriales procederán a modificar sus Estatutes de acuerdo a las normas previstas en la presente Ley.

Igualmente dentro de dicho término, las empresas lo requieran adoptarán la forma de Sociedades Anónimas.

SEXTA: Dentro de los treinta (30) días de haber recibió las Acciones Laborales a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria, los trabajadores procederán a elegir el número

de Directores que les acuerda la presente Ley.
SEPTIMA: Los actos, contratos y la transferencia de acciones que se efectúen por la empresa y la Comunidad en cumplimiento de lo dispuesto en las Disposiciones anteriores. estarán exonerados de todo impuesto, inclusive del impuesto

OCTAVA: Dentro de los noventa (90) dias de promulgada la presente Ley, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobará las normas de valorización de Acciones Laborales a que se refiere el Artículo 46° y las caracteristicas de los Bonos de Trabajo y de los Bonos a que se refieren el artículo 48º y el inciso (b) de la Tercera Disposición Transitoria.

NOVENA: Las empresas industriales extranjeras que hayan celebrado contrato de transformación con el Estado al amparo de los Decretos Leyes 18900 y 18999, se adecuarán a las normas de la presente Ley en los términos y condiciones que señalen las normas complementarias que se dicten sobre el particular.

DECIMA: Las empresas industriales multinacionales a que se refiere el Decreto Ley 21516 y las empresas industria. les declaradas como estratégicas por Decreto Supremo se podran adecuar a las normas de la presente Ley en los términos. y condiciones que señalen las normas complementarias que se dicten sobre el particular.

UNDECIMA. En tanto se dicte la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, las empresas que desarrollen industria básica de propiedad total o parcial del Estado y aquellas de propiedad Estatal que se califiquen por Resolución del Ministerio de Industria y Turismo se regirán por la presente Ley, y por excepción aportarán a la Comunidad Industrial el integro del quince por ciento (15%) de la Renta Neta, en bonos de la misma empresa o a falta de éstos en valores de COFIDE, hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50°°) del Capital Social de la empresa.

El rendimiento de dichos bonos o valores será distribuido por la Comunidad anualmente entre sus miembros en proporción al número de días trabajados en el correspondiente ejercicio económico, luego de separar hasta un veinte por ciento (20%) para mantenerlas en un fondo destinado a cubrir los gastos administrativos de la Comunidad, los cuales no podran exceder del cinco por ciento (5%) del ingreso anual, para compensar a los trabajadores que se retiren por el total del valor de los bonos que ellos generaron y para sufragar otros gastos que demande el desarrollo social y cultural de sus miembros de acuerdo al programa aprobado por la Asamblea.

En estas empresas el Directorio estará integrado por dos (2) representantes de la Comunidad Industrial, elegidos de

acuerdo a la presente Lev.

DUODECIMA: Los programas de reinversión de empresaindustriales que se hayan aprobado con cargo al quince po: ciento (15%) de la Renta Neta correspondiente a la Comunidad Industrial continuarán su ejecución a partir del Ejercicio Econômico de 1977, con cargo a las Acciones Laborales emitidas por la empresa a favor de sus trabajadores.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria y Turismo, se dictará las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de le presente Ley.

SEGUNDA: Derógase los Decretos Leyes 18384 y 19340, lo titulos VII y VIII del Decreto Ley 18350 y el Articulo 29º de Decreto Ley 21435. Derógase, asimismo, modificase y déjasen suspenso, en su caso, las disposiciones legales en cuanto s opongan a la presente Lev.

#### DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos del presente Decreto Ley, se depera en

-CAPITAL SOCIAL: El capital pagado de la empresa

-DIAS: Los laborables

-DIAS TRABAJADOS: Para efectos del computo de dis laborados, se computarán las jornadas diarias normales de trabajo o la suma de las jornadas parciales expresados en termi nos de jornadas completas.

-EMPRESAS INDUSTRIALES DEL SECTOR PRIVADO REFORMADO: Aquellas empresas que desarrollan actividade manufactureras bajo el ambito de los Mimsterios de Industri y Turismo y de Alimentación, no comprendidas en los Secto res de Propiedad Social, Estatal y de Pequeña Empresa de Propiedad Privada. Las empresas organizadas como Coopertivas no se considerarán empresas del Sector Privado Refor

-INICIO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA: en que la empresa industrial comienza a producir bienes qu' serán posteriormente vendidos.

-INTERES LEGAL: Aquél que señala el articlho 1325º de Código Civil.

-ORGANO COMPETENTE: Organismo administrativo que ejercerá las atribuciones señaladas en la Ley y que mediant-Resolución determinará el Ministerio de Industria y Turismo.

-PATRIMONIO DE LA EMPRESA: Es el integrado per el Capital Social pagado, la Cuenta Patrimonial "Acciones Liborables", las Reservas Legales, de Libre Disposición, Estatitarias, los Excedentes de Revaluación, las Utilidades Reinvetidas, los Capitales Adicionales y los Resultados de Pérdidas Generalias Acumuladas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un dia de mes de febrero de mil novecientos setentisiete

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMU DEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General, de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIAN Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN Ministr

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Minister de Marina.

Vice-Almirante AP RAFAEL DURAN REY. Ministro c Integración.

General de División EP. GASTON IBANEZ O'BRIEN, N' ro de Industria y Purismo.
Teniente General FAP, LUIS GALINDO CHAPMAN, N

nistro de Trabajo. Teniente General FAP, HUMBERTO CAMPODONIC

HOYOS. Ministro de Salud. Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Minist

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA, Ministro de Econon

General de División EP RAFAEL HOYOS RUBIO, Minis:

de Alimentación. General de Brigada EP. OTTO ELESPURU REVORED

Ministro de Educación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITA: Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesqueria.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.
Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI.

Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA,
Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima. 1º de febrero de 1977.

General de División EP. FRANCICCO MORALES REPMU-DEZ CERRUTTI.

General de División E.E.A.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN.
Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.
General de División EP GASTON IBANEZ O'BRIEN.